



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



80-2014006883 A
80-2014006883 A

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20164000124781



10-03-2016

Bogotá D.C., 10-03-2016

Señor

JAIME ALBERTO MONTOYA GALLEGO

unidadpsi@hotmail.com

Carrera 49 No. 49 – 08 Apto 301

El Santuario - Antioquia

Asunto: Tránsito. Consulta sobre saber leer y escribir aplica o no para personas analfabetas o iletradas.

En atención al oficio 20163210081532 del 4 de febrero de 2016, mediante el cual solicita concepto si el requisito "SABER LEER Y ESCRIBIR" aplica o no para las personas analfabetas o iletradas que refrendan o recategorizan licencia de conducción de vehículo, esta Oficina Asesora se pronuncia en el siguiente sentido:

Antes de dar respuesta, vale resaltar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones **son específicas** no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia.

Vale resaltar, que si bien es cierto el Ministerio de Transporte es la máxima autoridad en materia de transporte y tránsito, no es segunda instancia de las autoridades de tránsito, como tampoco es competente para pronunciarse sobre las actuaciones y procedimientos adelantados por este tipo autoridades, máxime si se tiene en consideración que dichos entes son autónomos e independientes de esta cartera Ministerial, así las cosas este Despacho se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, previo análisis normativo así:

En primer lugar la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", en el título I, Disposiciones Generales se define en el artículo 2° la licencia de



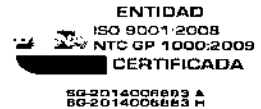
MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



SG-2014006883 A
SG-2014006883 B

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20164000124781



10-03-2016

Conducción y el título II de las disposiciones del régimen nacional de tránsito, respecto del otorgamiento, facultad del titular y requisitos de las licencias de conducción, establece:

"(...)

Licencia de Conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículo con validez en todo el territorio nacional.

(...)

Artículo 17. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 4°. Otorgamiento. La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción. (...)

Artículo 18. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 195. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

Artículo 19. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 196. Requisitos. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

- a. Saber leer y escribir.
- b. Tener dieciséis (16) años cumplidos.
- c. Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente habilitadas para ello e inscritas ante el RUNT, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.
- d. Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado por el Ministerio de Transporte e inscrito ante el RUNT.
- e. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de Conductores, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio. (resaltado fuera de texto).

Para vehículos de servicio público:

Se exigirán los requisitos previstos en los numerales 1, 4 y 5 anteriormente señalados. Adicionalmente, tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos y aprobar un examen teórico y práctico de conducción referido a vehículos de transporte público conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

Los conductores de servicio público deben recibir capacitación y obtener certificación en los temas que determine el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz



MINTRANSPORTE

NIT.899 999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20164000124781



10-03-2016

de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical. (resaltado y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es pertinente resaltar que la Corte Constitucional en sentencia C-468 de 2011, sobre la exequibilidad o inexequibilidad del requisito de "saber leer y escribir" expuso:

"(...) Para la Sala, a pesar de que el requisito de saber leer y escribir, exigido en la norma cuestionada, puede excluir a algunos colombianos del ejercicio de una actividad, que sin ser un derecho, en ocasiones puede afectar el ejercicio de ciertos derechos como el derecho al trabajo, o a la libre circulación, tal afectación es razonable y no resulta desproporcionada frente a los valores supremos que con ella se garantizan, como en efecto lo son la vida y la integridad no solo de quien conduce, sino la de los demás conductores y peatones.

Para aquellos sectores de la población que por su extrema pobreza, por su aislamiento de las cabeceras municipales, por las condiciones de inseguridad y orden público que afectan su cotidianidad, no han podido obtener una formación básica que les permita superar su situación de analfabetismo, existe en cabeza del Estado, por mandato constitucional, la obligación de garantizar su acceso a la educación pública gratuita y obligatoria entre los cinco y los quince años de edad (un año de preescolar y nueve de educación básica),¹ nivel mínimo de formación que constituye un nivel educativo muy superior al exigido por el legislador en la norma cuestionada.

Precisamente, para combatir el fenómeno del analfabetismo, el Ministerio de Educación Nacional ha diseñado y puesto en marcha el Programa Nacional de Alfabetización y Educación Básica y Media para Jóvenes y Adultos iletrados, desde el año 2002, priorizando la intervención en jóvenes y adultos en situación de desplazamiento, mujeres cabeza de hogar, indígenas y afrocolombianas, no sólo para su alfabetización, sino para continuar sus estudios de educación básica.

El Programa de alfabetización que tiene por objetivo central mejorar las condiciones de vida de las personas mayores de trece años de edad que no han tenido acceso al sistema educativo, buscando su inclusión en la vida económica, política y social, y el fortalecimiento de su desarrollo personal y comunitario, no obstante, va más allá de la adquisición de las habilidades de lectoescritura y se extiende a la capacidad para interpretar el mundo y la propia vida, y al desarrollo de competencias básicas para desenvolverse efectivamente en la cotidianidad. Adicionalmente, busca promover la adquisición de habilidades para la transformación de las condiciones de vida, y la minimización de las condiciones de exclusión.

Como se puede apreciar, aunque el aparte de la norma demandada en esta oportunidad, recaer sobre población vulnerable, la misma es objeto de una política especial de protección estatal dirigida a mejorar

¹ Constitución Política. "ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. // La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. // El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como máximo, un año de preescolar y nueve de educación básica. // La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. // Corresponde al Estado regular y ejercer la supremacía inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. // La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."

2. De acuerdo con los resultados del censo general realizado en el 2005 por el Dane, los niveles de analfabetismo han disminuido en los últimos 41 años en la población de 15 años y más, de una tasa de 27,1%, en 1964, a una tasa de 8,4% en el 2005, lo que implica que el 91,6% de la población de 15 años y más, sabe leer y escribir, porcentaje que para las cabeceras municipales es del orden del 94,5% y para el resto del país del 81,5%. De acuerdo con la encuesta de calidad de vida realizado en el 2008 por el Dane, la tasa de analfabetismo de las personas de 15 años y más para el se ha reducido al 6,9%. Ver: Dane. Encuesta de calidad de vida 2008. Presentación de resultados. En www.dane.gov.co

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20164000124781



10-03-2016

sus condiciones de vida a través de su inclusión en la vida económica, política y social del país, que a lo largo de los años ha ido reduciendo la brecha entre la población alfabeta y analfabeta.²

No obstante, a pesar de que el requisito demandado obedece a finalidades constitucionalmente legítimas que resultan acordes con la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, dentro del ejercicio de una actividad que ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como peligrosa y que genera altos índices de accidentalidad, la Corte debe señalar que mientras el Estado cumple las metas que se ha trazado en materia de reducción de las tasas de analfabetismo, el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las autoridades de tránsito a nivel nacional, departamental y municipal, están en la obligación de ofrecer a las personas que no saben leer ni escribir, interesadas en obtener su licencia de conducción, un programa educativo gratuito que les permita adquirir tales competencias, puesto que le corresponde al Estado tomar las medidas urgentes y necesarias, de conformidad con el artículo 67 de la Carta, para ayudarlos a superar una condición que no están en la obligación de soportar de manera indefinida.

Concluye la Sala por tanto, que la medida cuestionada no ofrece en términos generales un tratamiento manifiestamente desproporcionado a quienes no saben leer ni escribir, ni limita excesivamente su derecho a la libre locomoción, (i) porque la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) porque la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones; (iii) porque la restricción a la libertad de circulación que se podría producir por vía de exigir el requisito de saber leer y escribir para obtener la licencia de conducción, es menor, en tanto no genera la imposibilidad de circular o transportarse en cualquier tipo de vehículos; (iv) porque el legislador puede establecer limitaciones razonables y proporcionadas a la libertad de locomoción cuando se trata de salvaguardar intereses y valores superiores; (v) porque la medida además de concurrir a garantizar la seguridad de quien conduce y la de las demás personas, contribuye para que la condición de analfabeta no se perpetúe en el tiempo, no sólo porque el Estado está obligado a crear las condiciones para ello, sino porque se genera un estímulo adicional en quienes desean conducir y son iletrados, precisamente para superar tal condición; y (vi) porque el Estado ha adelantado una política educativa y un plan especial de alfabetización dirigido a disminuir de manera significativa las tasas de analfabetismo. (resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, se declarará exequible el requisito "saber leer y escribir" exigido por el legislador, contenido en el artículo 3, numeral 1, de la Ley 1397 de 2010, "por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 (...)".

Así las cosas, respecto de su consulta si el requisito de saber "leer y escribir" aplica o no para las personas analfabetas o iletradas que refrendan o recategorizan licencia de conducción de vehículo, esta Oficina Asesora manifiesta que si aplica a las citadas personas, como quiera que se debe dar cumplimiento a lo establecido en las Leyes 769 de 2002, 1383 de 2010 y 1397 de 2010, normas conocidas y enunciadas en su escrito de consulta.

De otra parte, esta Oficina Asesora reitera lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-468/11, en el sentido que la medida cuestionada no ofrece en términos generales un tratamiento manifiestamente desproporcionado a quienes no saben leer y escribir, ni limita excesivamente su derecho a la libre locomoción, toda vez que esta actividad de conducir no es un derecho, es una actividad peligrosa que pone



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20164000124781



10-03-2016

en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones, entre otras, además, porque el Estado ha adelantado una política educativa y un plan especial de alfabetización dirigido a disminuir de manera significativa las tasas de analfabetismo.

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Director de Transporte y Tránsito (E)

Revisó: Claudia Fabiola Montoya Campos - Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Proyecto: Amparo Ramírez Cruz - Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Fecha de elaboración: 08-03-2015

Número de radicado que responde * 20163210081532*

Tipo de respuesta Total(X) Parcial ()